



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 020

Audiencia número: 239

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 197 del 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por LORENA MURILLO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. Llamando en garantía a la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., e integrado Ad Excludendum JOSE ISRAEL IBARGUEN RIVAS.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La mandataria judicial de la actora al formular alegatos de conclusión ante esta instancia solicita sea confirmada la providencia de primer grado, porque la actora no logró demostrar la dependencia económica respecto a su hijo fallecido, al indicar que su monto no le permite predicar una subordinación económica para la atención de las necesidades básicas, estamos simplemente ante una colaboración de un buen hijo de familia, más no frente a un aporte subordinante. Por lo tanto, no se cumple con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada.



La sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. también formuló alegatos de conclusión, argumentando que la demandante no logra a través de los diferentes medios de prueba que militan en el proceso, acreditar una real dependencia económica para con su hijo José Ricardo Ibarguen Murillo, lo que exime a COLFONDOS S.A. del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y como consecuencia el pago de la suma adicional a cargo de esa aseguradora. Haciendo un análisis de las declaraciones recibidas dentro del plenario, para concluir que hay incongruencias e inconsistencias entre los testigos, creando confusión y demostrando falta de credibilidad en los hechos relatados, lo que imposibilitan tener a la demandante como beneficiaria.

De otro lado, el mandatario judicial de la actora, considera que de conformidad con todo el material probatorio que hace parte del proceso, se evidencia la dependencia económica que tenía la demandante respecto a su hijo fallecido: José Ricardo Ibarguen Murillo, quien con el fruto de su trabajo le suministró aportes económicos suficientes para garantizar la subsistencia personal, además, que después del deceso de su hijo la actora se encuentra en grave riesgo al no poder solventar sus necesidades básicas. Igualmente, se debe tener en cuenta que el causante cotizó más de 105 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, por lo tanto, se reúnen los requisitos legales para concedérsele a la demandante la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 0212**

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de madre del causante JOSE RICARDO IBARGUEN MURILLO, a partir del día 5 de enero de 2013, así como el pago del retroactivo e intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y costas del proceso.

En sustento de las anteriores pretensiones informa que el 05 de enero de 2013 falleció su hijo JOSE RICARDO IBARGUEN MURILLO, que al momento de su deceso contaba



con 22 años de edad, soltero, sin hijos, y vivía bajo el mismo techo con la actora y sus hermanos. Que su hijo mes a mes le colaboraba económicamente y en efectivo, toda vez que su padre se encuentra separado de ella. Que ante el fallecimiento de su hijo le ha traído como consecuencias de no tener una vida digna como si la tenía antes.

Que para la fecha del fallecimiento del señor JOSE RICARDO IBARGUEN MURILLO, contaba con 105 semanas de cotización dentro de los tres últimos años anteriores a su deceso.

Que le solicitó a la entidad demanda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y el 27 de junio de 2013 Colfondos S.A., objetó la pensión solicitada, al considerar que no existe la dependencia económica de la libelista respecto a su hijo fallecido.

Que a la fecha de presentación la demanda la actora no ha recibido la devolución de ahorros que se tiene en la cuenta individual del fallecido (pdf.01)

### TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo ordenó integrar como INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM al señor JOSE ISRAEL IBARGUEN RIVAS (pdf.01 fl.67), quien fue notificado personalmente. En providencia número 2191 del 9 de octubre de 2019, el juzgado rechaza la contestación de la demanda que hace el señor José Israel Iburgüen Rivas, con el siguiente argumento “...sin haber presentado demanda en su calidad de interviniente excluyente, tal como fue integrado y conforme lo establece el artículo 63 del C.G.P”.

La ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., al dar respuesta a la demanda, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, toda vez que de acuerdo a la investigación administrativa realizada por la compañía de seguros MAPFRE S.A., la demandante no acreditó la calidad de beneficiaria pensional. Formuló como excepciones: inexistencia de la obligación, falta de causa, buena fe, innominada o genérica, pago y compensación, enriquecimiento sin justa causa, imposibilidad material de reconocer la pensión solicitada (pdf.01)



En providencia del 24 de febrero de 2018, el Juzgador integró a la Litis a la sociedad MAFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A., en calidad de llamado en garantía, ante la solicitud que hizo Colfondos S.A., al momento de dar respuesta a la demanda. Entidad que al dar respuesta, se opone a las pretensiones, toda vez que la demandante no acreditó la calidad de beneficiaria pensional. Formuló como excepciones: inexistencia de la obligación, la demandante no cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión de sobrevivientes, prescripción, enriquecimiento sin causa, genérica o innominada. (pdf.01 pag.206).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual el operador judicial declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por Colfondos S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., negando las pretensiones de la demanda.

A tal conclusión llegó el A quo, señalando que el causante dejó acreditadas 105 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, esto es, del 05 de enero de 2010 al 05 de enero de 2013, pretensión que fue aceptada por la entidad demandada, al contestar el libelo y que se prueba con la documental allegada al proceso. Sin embargo, la demandante no logró demostrar la dependencia económica respecto a su hijo fallecido, dado que los testigos traídos al plenario han sido incoherentes, ambiguos y falta claridad, que en muchos casos no explicaron la razón de su dicho, que existen muchas contradicciones entre las diferentes declaraciones que no permiten dar credibilidad que efectivamente la demandante dependía económicamente de su hijo.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a la actora y al señor JOSE ISRAEL IBARGUEN RIVAS como INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, y al no haberse interpuesto el recurso de apelación, se surte el grado jurisdiccional consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.



## TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Ante el grado jurisdiccional de consulta, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala i) Si es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, si el causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley, y de ser afirmativa la respuesta, ii) determinaremos si la señora LORENA MURILLO y JOSE ISRAEL IBARGUEN MURILLO, acreditan la exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de progenitores del causante JOSE RICARDO IBARGUEN MURILLO, y en caso afirmativo, se determinará el retroactivo pensional previo al estudio de la excepción de prescripción, y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Encuentra la esta Corporación que no es materia de debate, el hecho del deceso del señor JOSE RICARDO IBARGUEN MURILLO (q.e.p.d.), acaecido el 05 de enero de 2013 (pdf.01). Tampoco se controvierte la calidad de la señora LORENA MURILLO y JOSE ISRAEL IBARGUEN RIVAS como padres del causante, tal como se observa en el registro civil de nacimiento (pdf. 01 paga.58). No hay discusión en el tiempo cotizado por el causante, toda vez que, que al contestar la demanda se acepta el numeral 1.8 de los hechos del libelo, que cotizó 105 dentro de los tres años anteriores al deceso.

### REQUISITO LEGAL PARA OBTENER LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

Es necesario, partir de la fecha del fallecimiento del afiliado José Ricardo Ibarguen murillo, esto es, el 05 de enero de 2013; estando vigente la Ley 797 de 2003 que en su artículo 13, literal c), habilita a los padres para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte su hijo (a) al señalar: *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este.”*

La Corte Constitucional, en sentencia C-111 del 26 de febrero de 2006, declaró exequibles los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados



por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la expresión: “**de forma total y absoluta**”, identificó varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo*, criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1. *“Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica*

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencias CSJ SL400-2013, SL6690-, SL 14923 de 2014 y SL 1263 de 2015.

De otro lado, la dependencia económica debe ser definida en cada caso particular y concreto, en tanto que, si los ingresos que perciben los progenitores de otras fuentes,



son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto que exige la norma para poder acceder a la prestación económica objeto de debate. De ahí que sí resulte necesario establecer, no sólo en qué consistía y si no a cuánto ascendía la ayuda o el aporte que hacía el causante en vida, para en perspectiva de esa situación poder determinar si era significativa e importante, ya que no es suficiente la regular y simple colaboración de un buen hijo a sus padres para poder predicar la dependencia económica exigida.

De acuerdo con la norma y precedentes jurisprudenciales citados, no bastaba entonces probar la calidad de progenitor entre los actores y el causante, para que el derecho a la pensión de sobrevivientes surgiera automáticamente, sino que, estando sometido el diferendo a la decisión judicial, resultaba importante acreditar la dependencia económica de la libelista con el afiliado, pues allí estriba el derecho reclamado.

Veamos si la promotora de esta acción cumplió su deber procesal, y al absolver el interrogatorio de parte, la señora Lorena Murillo, manifestó que vive en el barrio Mojica Dos, que se encuentra separada de su compañero, que en ocasiones labora en casas de familia, que ella adelantó estudios hasta el año tercero de primaria, cuenta con 63 años de edad, que su hijo al momento del fallecimiento vivía con ella, sus hermanos y una sobrina, en el barrio Mojica Dos. Que en la casa que vivían con el causante es propia, que los gastos del hogar al momento del fallecimiento de su hijo equivalía a \$300.000, quincenal y que éste devengaba en la empresa para la que laboraba el mínimo, que el aporte que hacía a la casa de manera quincenal era de \$200.000, que su esposo no hacía aportes porque no vivía con ella, que su hija hacía aporte de \$100.000, pero ese dinero era para colaborar para la niña que tiene, que la actora no aportaba mucho, de vez en cuando podría ser \$30.000, que se encuentra afiliada a la EPS SOS por parte de su expareja, pero que ella no vive con él. Aduce que los gastos fúnebres fueron asumidos por la empresa para la cual laboraba su hijo "FORTOX", que en la investigación realizada por la aseguradora se indica que el fallecido le daba \$200.000 mensuales, pero cuando él podía le daba más.

Que en el reporte dado a Mapfre se indicó que los gastos mensuales personales del



causante eran de \$730.000, que él asumía el préstamo que ella hacía porque el sueldo no le alcanzaba, que actualmente vive con su hija y lo hacen del “rebusque”, esto es, desde el año 2013 no tiene quien le aporte como lo hacía su hijo fallecido, toda vez que su hija ya tiene descendencia, que no era beneficiaria de la EPS de su hijo porque su expareja ya la tenía afiliada, el que le ayudaba era su hijo, no su esposo, que tiene dos hijos más, que su hija le ayuda puede ser \$50.000 o \$100.000, y el otro hijo no le ayuda.

Absuelve interrogatorio el señor JOSE ISRAEL IBARGUEN RIVAS (interviniente Ad Excludendum), padre del causante, labora como vigilante, cursó la primaria, cuenta con 62 años de edad, que cuando habló de la nuera en la investigación que hizo ante la demandada se refiere a la esposa de su otro hijo Jefferson con su esposa e hijo, quien también vivía en la casa con su hijo fallecido, que le ayudó a la señora Lorena hasta que su hijo José Ricardo cumplió 18 años de edad, que vivió con la señora Lorena hasta el año 2009. Que no recuerda cuando cumplió 18 años su hijo fallecido, que José Ricardo cuando trabaja en Fortox le ayudaba a la mamá, que su hija Sandra Lorena trabajaba en casas de familia, que quien se hizo cargo de la obligación de la casa fue su hijo fallecido José Ricardo. Señala que él tenía afiliada a la EPS a la señora Lorena Murillo, porque ella es una persona muy enferma, que esto sucedió cuando él vivía con ella, que en este momento todavía es su beneficiaria, pero está por retirarla porque él ya tiene otro hogar.

DAISI LUCILA QUIÑONEZ, al rendir declaración, expresa que conoce a la actora hace 24 años, identifica los hijos de la libelista por sus nombres, que José Ricardo falleció el 05 de enero de 2013, esto lo sabe porque son muy de casa cada una, para la fecha del deceso de José Ricardo vivía en la casa de la mamá y con sus hermanos Sandra y Jefferson, en ese hogar el que aportaba más era el fallecido. Que Sandra tiene una niña por quien responder, la actora trabaja en casas de familia de manera esporádica, José Ricardo trabajaba en Fortox, Jefferson no tenía trabajo fijo, a veces en construcción o vendiendo frutas, que los gastos del hogar eran unos \$600.000, los aportes del señor José Ricardo para solventar los gastos eran de unos \$250.000, que los aportes de la



actora eran unos \$120.000, el señor José Israel unos \$200.000, Jefferson lo que conseguía también aportaba, que ella le prestaba plata a la señora Lorena, porque lo que ellos reunían no alcanzaba para los gastos del hogar y sobrevivir, que le pagaba cuando le cancelaban la quincena a José Ricardo, que en ocasiones era el mismo José Ricardo quien le pagaba, que la fecha en que el señor José Israel siguió haciendo aportes, para el año 2012 y 2013, Lorena, Sandra y Jefferson siguieron haciendo aportes al hogar, sin tener conocimiento de cuanto era el aporte de cada uno, que los aportes de José Ricardo para los años 2012 y 2013 era de \$300.000, que lo anterior lo sabe porque la libelista y ella tiene dos nietas en común y además se visitan constantemente, que lo que hace que falleció José Ricardo se continua en la búsqueda de trabajo para suplir las necesidades del hogar, la señora Lorena sigue laborando en casas de familia cuando consigue trabajo, que el señor José Israel le sigue colaborando, que igualmente la declarante les sigue prestando ayuda, que los recursos que aportaba José Ricardo ha afectado a su familia, que la señora Lorena con el dinero que le daba su hijo fallecido compraba la comida y pagaba los servicios, que el dinero que le prestó a la actora fueron para los años 2012 y 2013, le prestaba \$100.000 o \$200.000, pero cuando Ricardo recibía la quincena le pagaban a ella, que esto era de manera constante, que tiene conocimiento de los valores antes enunciados porque ella es muy cercana a la familia de la actora, además ella también trabaja en el gremio de la libelista y se comentan cuanto es el pago, que para la fecha del fallecimiento de José Ricardo, Sandra vivía en Bogotá, que la libelista sigue trabajando en casas de familia cuando la llaman, tiene una venta de “arepas y obleas” en su casa.

MARIA INES MORENO IBARGUEN, indica que tiene 44 años de edad, que la demandante es su tía, que para la fecha del fallecimiento de José Ricardo, la familia vivía en el barrio Mojica, que el causante vivía con su mamá y sus hermanos, que no sabe cuánto eran los gastos del hogar, que para los años 2012 y 2013 José Ricardo era quien suplía estos éstos, que Lorena trabaja en casas de familia, es algo esporádico, uno o dos días de eso se sostiene, que para esa época eran como \$25.000, lo que pagan al día, que José Ricardo hacía aportes de \$200.000, y con estos se suplía el pago de servicios públicos y la alimentación, que el señor José Israel fue el esposo de Lorena, que el mencionado señor después de que se fue de la casa no le volvió a



colaborar a la actora, que con el fallecimiento de José Ricardo, la señora Lorena en ocasiones trabaja, vende arepas en la casa que Jefferson no trabaja y Sandra está trabajando pero hace poco, para la fecha del fallecimiento de José Ricardo él era el único con un trabajo estable, que sabe que el causante le daba dinero a la libelista porque ella se lo contaba no porque lo viera, no sabe cuánto eran los gastos del fallecido, que la actora le indicaba que su hijo le aportaba \$200.000, mensuales.

Revisado el expediente digital, observa esta Sala que la libelista en su deber procesal allegó la declaración extraproceso vertida por las señora NILSA VIVEROS MINA, señalando que conoció al fallecido José Ricardo Ibarguen Murillo durante los 22 años de vida de él, se deceso se dio el 05 de enero de 2013, que era soltero. sin unión marital de hecho, no dejó hijos reconocidos ni por reconocer, que vivía con su madre, siendo él quien velaba por todos sus gastos, proporcionándole todo lo necesario para su bienestar. Diligencia realizada el 18 de abril de 2013, ante la Notaría Veinte del Círculo de Cali (pdf.01).

Esta Corporación haciendo acopió de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, resalta que tales declaraciones extra judiciales, deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso no requieren por tanto de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez la disponga, ratificación que no fue ni solicitada por la parte pasiva, debiendo dársele pleno valor probatorio a la misma. Tal orientación puede verse reproducida en decisiones como las rad. 42536, SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019.

De la declaración rendida ante el A quo por DAISI LUCILA QUIÑONEZ y MARIA INES MORENO IBARGUEN y la extraproceso que hizo la señora NILSA VIVEROS, quienes fueron congruente en afirmar, que el causante JOSE RICARDO IBARGUEN MURILLO era quien veía por su madre LORENA MURILLO, que la libelista tiene otros hijos pero José Ricardo era quien la ayudaba. Testimonios que permiten inferir credibilidad y prestan mérito como elemento de convicción, por lo que se estima, se encuentra



probada la dependencia, que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, exige para tener la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, esto es, el haber dependido económicamente del afiliado, toda vez que es esta circunstancia, la de la dependencia, cuando de ascendientes se trata, en los términos legales y no otra, es la que otorga el derecho a la prestación que se reclama.

Considerándose también que no se allegó prueba que desvirtuara las declaraciones anteriores, por el contrario, con el material probatorio se demostró que la dependencia fue permanente, por lo que se establece que el causante, respondía por los gastos de su madre, en cuanto a los elementales gastos para su sobrevivencia, pruebas irrefutables que no admiten discusión en cuanto a la dependencia económica que ostentaba respecto a su hijo, en virtud que se encontraba dependiendo de la ayuda dineraria, en lo atinente al auxilio económico y la protección que le brindaba.

No pudiendo esta Instancia, pasar desapercibido, lo señalado por la demandante, en el interrogatorio absuelto ante el despacho, cuando manifiesta, las precarias condiciones en las que vivía, cuando su hijo le ayudaba con los \$ 200.000 o \$ 300.000, para su sostenimiento, ya que cuando le recibía su pago, con ello cancelaba los servicios públicos y compraban la alimentación. Además, pagan el dinero que la libelista le pedía prestado a la señora DAISI LUCILA QUIÑONEZ, y que, a decir verdad, aún permanecen, en virtud a que, según lo relatado, toda vez que sus otros hijos no le ayudan económicamente, y en ocasiones cuando consigue empleo en casas hace el aseo doméstico. En Igual sentido quedó probado que quien fuere su compañero permanente se fue de la casa antes del fallecimiento de su hijo, y ya tiene otro hogar y no le ayuda económicamente, como lo indicó él en el interrogatorio absuelto ante el A quo. Para esta Corporación, contrario a lo que sostuvo el juez de instancia, si se encuentra probada la dependencia económica, en virtud a que los testigos traídos a estrados fueron unánimes, en manifestar que el difunto, le ayudaba económicamente a su madre, quien es la promotora de la demanda, con \$ 200.000 o \$ 300.000, y que esa ayuda era constante, permanente, puesto que lo hacía de manera mensual, que esta ayuda era de vital importancia, ya que con ella, se solventaban los gastos elementales del hogar, en el que vivían. Situación que, a las luces, deja ver, el estado de



vulnerabilidad, en la que ha permanecido, a partir del deceso de su hijo, y que solo puede ser reducida con el reconocimiento pensional solicitado.

Estimándose pertinente resaltar en lo referente al tema de la dependencia económica, que el alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en su Sala Laboral, dejó claro que la dependencia de los padres frente al afiliado o pensionado, no tiene que ser total y absoluta, tal como lo enseñó en sentencia con Radicado 37507 de 2010, Magistrado Ponente, Dr. Luis Javier Osorio López. Y como también lo había hecho ya la Corte Constitucional en su providencia C-111 de 2006, cuando señaló que no constituye independencia económica recibir otra prestación, o porque este recibiendo el beneficiario una asignación mensual o un ingreso adicional, máxime como se presentó en el evento a estudio, que la accionante, actualmente carece de ingresos, puesto que labora ocasionalmente en casas de familia. Por consiguiente, surge el derecho a la sustitución pensional a favor de la señora LORENA MURILLO a partir del 05 de enero de 2013, fecha en que falleció del señor José Ricardo Ibargüen Murillo.

Se ordena a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., efectuar el pago de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes aquí ordenada, sociedad que fue llamada en garantía, en razón a la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes contraídas con **COLFONDOS S.A.PENSIONES Y CESANTIAS**, para garantizar a prestación económica que aquí se ordena, lo anterior por estar ceñido a los parámetros establecidos en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993.

Respecto al señor JOSE ISRAEL IBARGUEN RIVAS quien fue llamado por el A quo, en calidad de "INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM", deberá decir esta Corporación que a pesar que fue notificado de la providencia que lo vinculó, el A quo le dio por no contestada la demanda, y no se practicaron pruebas en su favor. Al igual en el interrogatorio absuelto, acepta, que abandono el hogar y a la actora, desde el año 2009, y ya tiene otra pareja, y que la ayuda económica de su hijo fallecido estuvo destinada siempre a la demandante.



Estimándose pertinente resaltar, además, por esta Sala, que el A quo, en la providencia emitida, omitió en las consideraciones y la parte resolutive hacer pronunciamiento respecto al derecho que posiblemente pudo haber tenido quien fuera llamado en calidad de Interviniente Ad Excludendum. Razón por la cual, se absolverá a la demandada de las pretensiones que pudieran corresponder al señor JOSE ISRAEL IBARGUEN VIVAS

#### **NUMERO DE MESADAS:**

En cuanto a este puntual aspecto, debe decir esta Corporación, que en virtud a que el fallecimiento del señor José Ricardo Ibarguen Murillo, se presentó 05 de enero de 2013, es decir, posterior del 31 de julio de 2011, se tiene que conforme parágrafo transitorio número 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, la actora tiene derecho a 13 mesadas anuales.

#### **PRESCRIPCION**

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, 02 de enero de 2013; se toma la fecha en que se le informa a la libelista que su solicitud ha sido trasladada a la aseguradora, 24 de abril de 2013 (pdf.01.fl.63); y la demanda presentada en reparto el 14 de febrero de 2018, observándose que entre las dos últimas fechas han transcurrido el término de 3 años que pregona el artículo 151 del CPL y SS, por consiguiente, hay mesadas a las cuales les operó el fenómeno prescriptivo y se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas antes del 14 de febrero de 2015.

#### **VALOR DE LA MESADA PENSIONAL.**

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional, y revisada la historia laboral la misma será de un salario mínimo mensual legal vigente, porque las cotizaciones se hicieron sobre esa base.

#### **RETROACTIVO**



Para efectos del retroactivo pensional tomamos del 14 de febrero de 2015 al 30 de julio de 2022, con una mesada adicional anuales, generando un valor a cancelar de **\$77.126.509.50**, de acuerdo con las siguientes operaciones:

AÑO	MESADA	N. MESADAS	TOTAL
2.015	644.350,00	11,53	7.429.355,50
2.016	689.454,00	13	8.962.902,00
2.017	737.717,00	13	9.590.321,00
2.018	781.242,00	13	10.156.146,00
2.019	828.116,00	13	10.765.508,00
2.020	877.803,00	13	11.411.439,00
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	7	7.000.000,00
TOTAL			77.126.509,50

#### **INTERESES MORATORIOS:**

En cuanto al pago de los intereses moratorios, igualmente deprecados, encontramos que para que se configure el derecho al pago de los mismos, basta la existencia de la mora en el reconocimiento del derecho, la cual se origina, una vez vence el término previsto en la ley, para que el fondo de pensiones se pronuncie respecto a la prestación económica solicitada, que para la pensión de sobrevivientes es de dos meses, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008.

En el presente asunto, la demandante hizo la solicitud del reconocimiento de la prestación sin observarse la fecha en que se hizo, sin embargo ante la respuesta emitida por la sociedad demanda el 24 de abril de 2013, esta es la fecha que se tomará por esta Sala ( pdf.01), por lo que la sociedad contaba hasta el 24 de junio de 2013 para revolver tal petición, sin embargo al haber operado el fenómeno de la prescripción, estos se pagaran a partir del 14 de febrero de 2015, sobre todas las mesadas causadas y se liquidarán hasta el momento del pago del correspondiente retroactivo, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.



Al concederse los intereses moratorios, no hay lugar a condenar a la demandada por concepto de indexación de las mesadas pensionales como se solicita en la demanda, por ser dos condenas incompatibles como lo ha expuesto en reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos el radicado 39140 de 2012, SL 9316 de 2016, MP. Dr. Gerardo Botero

### **DESCUENTOS**

Finalmente, del retroactivo pensional adeudado a la demandante se autoriza atendiendo el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 a la entidad demandada a descontar – salvo las mesadas adicionales - los aportes en salud que le correspondieran y a su vez deberá trasladarlos a la EPS a la que se encuentre afiliada la beneficiaria.

Concluye la Sala que le asiste derecho a la demandante en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, lo que conllevará a revocar la providencia de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en primera instancia a cargo de COLFONDOS. Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**



**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia numero 197 llevada a cabo en audiencia pública del 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de Consulta y en su lugar:

1. **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas antes del **14 de febrero de 2015**.
2. **DECLARAR** que la señora LORENA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.883.085, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de ascendiente del causante JOSE RICARDO IBARGUEN MURILLO, a partir del **05 de enero de 2013**, fecha de la causación del derecho.
3. **CONDENAR** a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. a pagar a LORENA MURILLO, la suma de **\$77.126.509.50** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 14 de febrero de 2015 al 30 de julio de 2022, debiendo seguir cancelando a partir del mes de agosto del año 2022, una mesada por valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y se reconocerá una mesada adicional anual. E igualmente COLFONDOS reconocerá a favor de la demandante los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que se causaran a partir del 14 de febrero de 2015, y se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas pensionales retroactivas, a la tasa máxima, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.
4. **ORDENAR** a la llamada en garantía, **COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a efectuar el pago de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes aquí ordenada, sociedad que fue llamada en garantía, en razón a la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes contraídas con **COLFONDOS S.A** para garantizar la prestación



económica que aquí se ordena, lo anterior por estar ceñido a los parámetros establecidos en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993.

5. **AUTORIZAR a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** que del valor del retroactivo pensional, reconocido a favor de la demandante, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, haga el descuento por salud, sumas que deben ser transferidas a la EPS donde se encuentre vinculada la demandante.
6. Absolver a COLFONDOS S.A del reconocimiento de la indexación del retroactivo pensional
7. COSTAS en primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A., y a favor de la demandante.

**SEGUNDO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: LORENA MURILLO  
APODERADO: EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE  
Correo electrónico: fabian.lo33@hotmail.com

AD EXCLUDEMDUN  
JOSE ISRAEL IBARGUEN RIVAS  
APODERADO: BRYAN MEDINA NARANJO  
Correo electrónico:

DEMANDADO. COLFONDOS S.A.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LORENA MURILLO y OTRO  
VS. COLFONDOS S.A. Y OTRO  
RAD. 76001-31-05-004-2018-00069-01

APODERADO: LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ  
Correo electrónico: dralavv@hotmail.com

Llamado en Garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
APODERADADA: PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRÍA  
Correo electrónico: pmunoz@gha.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Rad. 004-2018-00069-01